

**Chillán, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.**

**Vistos:**

En estos antecedentes R.I.T. N° 14-2021, R.U.C. 1901268311-4, R.I.C. N° 308-2021, se ha deducido por el abogado don Gustavo Menares Carrera en representación del imputado Gabriel Quintrileo Reyes, recurso de nulidad en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, que condenó a Gabriel Ignacio Quintrileo Reyes: a) como autor del delito culposo de homicidio previsto y sancionado en los artículos 492 en relación al artículo 490 N° 1 y 391 N° 2, todos del Código Penal, cometido el día 23 de noviembre de 2019, en la comuna de Chillán, a la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, a la suspensión de cargo oficio público durante el tiempo que dure la condena, y a la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el lapso de dos años; b) como autor del delito consumado de no detener la marcha, no prestar ayuda posible a la víctima, ni dar aviso del accidente de tránsito a la autoridad correspondiente, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso 3° en relación al artículo 176, ambos de la ley 18.290, cometido el día 23 de noviembre de 2019, en la comuna de Chillán, a las penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, a la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo a la condena, al pago de una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y al comiso del automóvil Hyundai Accent Placa Patente DLZF 58, sin conceder al sentenciado Quintrileo Reyes ninguna pena sustitutiva de la privativa de libertad, debiendo, en consecuencia, cumplir efectivamente las penas temporales impuestas en la forma como indica la sentencia; c) al pago de una indemnización de perjuicios a doña Margarita del Pilar Torres Torres por la suma de \$50.000.000, reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor del mes anterior a la fecha de notificación de la demanda, hasta el mes anterior al de su pago efectivo, y d) a la cancelación de las costas del juicio.



El recurso se fundamenta en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, como causal principal, y en una causal subsidiaria fundada en el mismo artículo 373 letra b) del código normativo citado, y todo de acuerdo con los siguientes antecedentes.

Habiéndose declarado admisible el recurso por esta Corte con fecha 23 de septiembre de 2021, se ha procedido a conocerlo en la audiencia de 5 de octubre en curso, donde se escucharon los argumentos de la Defensa, del Ministerio Público y de la parte Querellante, señalándose para la lectura del fallo, el día de hoy, a las 10 horas.

**Considerando:**

1º.- Que el presente recurso de nulidad, como se ha dicho, se fundamenta en la causal principal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en este caso, en el error de derecho o aplicación errada del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene el recurrente que tradicionalmente se ha entendido que actúa con culpa o imprudentemente aquel agente que debiendo evitar un resultado previsible o evitable no lo prevé o previéndolo no lo evita, pudiendo hacerlo. Sin embargo, agrega, la cuestión de si el hechor con su conducta quedó por debajo de sus posibilidades, esto es, la pregunta acerca de la culpa que se reprocha al agente por haber podido debiendo prever y evitar el resultado, sólo puede plantearse cuando se ha podido establecer, previamente, que esta conducta estaba en contradicción objetiva con las normas de cuidado impuestas por el orden jurídico. Sólo entonces puede imputarse al actor la imprudencia, negligencia que dieron lugar al resultado típico.

Agrega que, para que exista cuasidelito en los términos previstos por el artículo 492 inciso primero del estatuto penal, se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) Que exista un hecho lesivo en la integridad de las personas. b) que el resultado obtenido sea constitutivo de un crimen o simple delito. c) que exista mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos, en este caso, infracción a la Ley del Tránsito. Agrega en esta materia que a lo largo de la sentencia condenatoria que es objeto del recurso, es posible extraer como hecho de la causa que no se encuentra establecido con el mérito de la prueba rendida en autos y



valorada positivamente por los sentenciadores que la noche de los hechos el condenado condujera el automóvil a exceso de velocidad o por lo menos a una velocidad imprudente o poco razonable dadas las circunstancias y condiciones de circulación vial imperante a la hora de ocurrencia de los hechos que se tuvieron por acreditados, ni menos en condiciones deficientes, en efecto, si se analiza con detención el considerando Décimo Sexto de la resolución impugnada que dice relación con la dinámica “de la colisión y su causa” podremos comprobar, como es efectivo esta primera afirmación de la recurrente.

Añade que del análisis del referido considerando décimo sexto tampoco es posible extraer alguna otra infracción reglamentaria en la conducción de Quintrileo que constituya infracción de reglamentos o en particular de la ley 18.290, más allá que la colisión por alcance que tiene por establecida el sentenciador la atribuye a un “manejo desatento a las condiciones del tránsito, que le impidió percatarse de la presencia de la ciclista en las pistas de rodado la noche de la colisión. (Párrafo final del considerando décimo sexto y similares términos párrafo final considerando décimo séptimo).

Que, sin perjuicio la conclusión anterior, que sin duda reviste relevancia en la sentencia impugnada, el análisis efectuado por el sentenciadores es simple y omite una serie de hechos que también se tienen por acreditado con el mérito la prueba rendida y que debieron analizarse para determinar si efectivamente nos encontramos frente una conducta imprudente de parte de Quintrileo Reyes, por infracción de reglamentos, estos hechos acreditado son:

1) La noche de los hechos doña Camila López Torres, quien resultara fallecida, conducía un ciclo, por la carpeta de rodados de circulación de Avenida Ecuador en dirección al Poniente, en estado de ebriedad. Lo que resultó probado como lo reconoce el fallo impugnado por intermedio el considerando 17º, numeral 2.

2) La noche de los hechos, Camila López Torres conducía un ciclo por la carpeta de rodado de Avenida Ecuador en dirección al Poniente, no obstante, que existía en la misma Avenida Ecuador una ciclo vía habilitada en toda su extensión (considerando 17º numeral 5).



Que, sobre el punto anterior, la resolución recurrida comete errores de derecho al concluir por intermedio del considerando 17° numeral 5) que la ley no prohíbe a los conductores de ciclos circular por la calzada cuando existiera en el lugar una ciclo vía habilitada como acto seguido demostraré.

Indica que el artículo 129 de la ley 18.290, prescribe “Si se destinaran o señalarán días o pistas exclusivas para el tránsito de bicicletas, motonetas, motocicletas o similares, sus conductores sólo deberán transitar por ellas y queda prohibido a otros vehículos usarlas”. Sobre este punto, señala, el fallo impugnado acuña una interpretación por demás sui géneris de la norma, cuando sostiene por intermedio considerando 17° numeral 5), párrafo segundo, que la norma del artículo 129 de la ley 18.290, lo que prohíbe es que otros vehículos distintos de los ahí señalados utilicen las ciclovías, más no que los conductores del ciclo utilicen la calzada o carpeta de rodados en lugares en que exista vías o ciclovías al efecto, dicha interpretación del sentenciador viola las reglas de interpretación del artículo 19 inciso primero del Código Civil, en cuanto el tenor de la norma es clara, existiendo ciclovías o vía especialmente destinadas al tránsito de bicicletas, “sus conductores sólo deben transitar por ellas”.- Y cuando digo que el elemento gramatical resulta particularmente claro, lo señalo por la utilización del adverbio “sólo” del artículo 129 de la ley 18.290 que conforme al diccionario de la real academia implica “solamente o únicamente”. De lo anterior resulta que la norma del artículo 129 de la ley 18.290 al utilizar el adverbio “sólo” respecto a los conductores de bicicletas, es una norma imperativa propiamente tal, que manda una determinada conducta. Ahora bien, como toda norma imperativa, bajo el cumplimiento de determinados requisitos admite una conducta diversa la ordenada, así el mandato del artículo 129 de la ley 18.290 encuentra su excepción en la norma del artículo 222 del mismo cuerpo normativo que al efecto dispone “para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán respetar las siguientes reglas:

a) Los ciclos deberán transitar por las ciclovías; a falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada, constituye una excepción a la obligación de transitar por la pista derecha de la calzada, los siguientes casos: i.- Los establecidos en los números 1 y 2 del artículo 116; ii.- En vías



unidireccionales, cuando exista una pista de uso exclusivo de buses ubicada al costado derecho a la calzada. En esta situación, los ciclos deberán circular por el costado izquierdo de la pista izquierda. Tratándose de vías bidireccionales, esta disposición se aplicará sólo en caso de existir bandejón central o mediana”.

Indica que un correcto proceso de interpretación legal de la norma del artículo 129 en relación al artículo 222 letra a ii ambos de la ley 18.290, nos permite arribar a la siguiente conclusión: En las zonas urbanas los conductores de ciclo deberán utilizar exclusivamente las ciclovías que existieran en el lugar para su desplazamiento y sólo de manera excepcional podrán utilizar la calzada o la carpeta de rodado en las siguientes hipótesis: 1) cuando no exista ciclo vía en el sector, en este caso la norma manda circular por la pista derecha salvo que: a) Se trate de pista unidireccionales en las que exista una pista exclusiva de buses caso en el cual deberán los ciclo circularán por la calzada pero por la pista izquierda. b) Cuando se trate de pistas bidireccionales, caso en el cual los ciclos también deberán circular por la pista izquierda, siempre que exista la pista bandeja con central o mediana.

Continúa, del análisis del considerando 16° y 17° de la resolución impugnada, es posible tener por hechos de la causa establecidos por el sentenciador: 1.- La colisión se produce en la Avenida Ecuador de la comuna de Chillán, hecho público y notorio que se trata de zona urbana; 2.- En el lugar existe una ciclo vía habilitada en toda su extensión de Avenida Ecuador; 3.- Doña Camila López Torres conducía la noche de los hechos su ciclo por la calzada ocupando la pista derecha; 4.- La avenida Ecuador es una pista bidireccional con bandeja o mediana.

Que, en conclusión, de la suma de dichos hechos establecidos en la sentencia y de no mediar errada interpretación de la ley del juzgador, esto debió permitir concluir que doña Camila López Torres la noche de los hechos conducía su ciclo por zona no habilitada al efecto, generando con esto una conducta antirreglamentaria y consecuentemente un riesgo prohibido.

Ahora bien, de no mediar este error del sentenciador, necesariamente para imputar normativamente al señor Quintrileo Reyes el resultado



producido debió analizarse la concurrencia de dos requisitos i) el autor de la creación del riesgo prohibido y ii) si el riesgo se materializa en el resultado típico.

Que, como lo ha reiterado en muchas oportunidades, indica, el sentenciador en el ejercicio sus facultades reguladas por el artículo 297 del Código Procesal Penal tuvo por acreditado que la madrugada del 23 de noviembre del año 2019 el acusado Gabriel Ignacio Quintrileo Reyes conducía por la pista de rodados de Avenida Ecuador de la ciudad de Chillán el vehículo de su propiedad marca Hyundai Accedt color blanco (considerando 16°, numerales 1,2,4), hasta este momento, lo que acredita es una conducta de riesgo permitido.

Que, más adelante, y por intermedio del considerando 16° numeral 10), el sentenciador establece “que el día 3 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 5,20 horas, Camila López Torres se desplazaba a bordo de una bicicleta por la Avenida Ecuador en dirección al Poniente y a la altura de la intersección de dicha avenida con calle Isabel Riquelme, fue impactada la parte posterior de su bicicleta por el automóvil Hyundai Accent, color blanco, placa única DLF 58 ..... resultando Camila López con múltiples y graves lesiones, falleciendo en el mismo lugar, a causa de un politraumatismos complicado”.

Que la interrogante que surge casi de inmediato, ¿se puede imputar este resultado típico a la ejecución de una conducta de riesgo prohibida ejecutada la noche de los hechos por Quintrileo Reyes? El sentenciador para justificar esta atribución utiliza conceptos de “manejo desatentos las condiciones del tránsito”, sin embargo, no le da ningún contenido a dicha afirmación, por ejemplo, manejo desatento, ¿por qué conducía a exceso de velocidad? ¿Por qué conducía la noche de los hechos utilizando aparatos sonoros que afectan sus capacidades?, ¿Por qué conducía en condiciones deficientes? Etc., ninguna de estas circunstancias acreditadas con el mérito de la prueba seleccionada y valorada positivamente por el sentenciador, lo que nos vuelve a llevar a la pregunta inicial, ¿quién es el autor del riesgo prohibido la noche de los hechos?; Claramente con el mérito de los hecho acreditado por el sentenciador valorando libremente la prueba rendida, el autor del riesgo prohibido fue doña Camila López Torres, quien conducía



la noche de los hechos su ciclo por pista no habilitada de forma antirreglamentaria y en estado de ebriedad, conclusión a la que erradamente no arriban los juzgadores producto del error de derecho que cometen en la construcción de su razonamiento jurídico como se ha desarrollado en extenso en los párrafos precedentes.

Así, señala, de no mediar esta infracción de derecho, esto es, de interpretar correctamente las disposiciones del artículo 129 y 222 letra a ii ambos de la ley 18.290, necesariamente se debió llegar a la conclusión que la conducta desplegada la noche de los hechos por doña Camila López Torres constituye un riesgo desaprobado por el derecho y consecuentemente con ello no se puede reprochar a Quintrileo Reyes una actuación en que no preveyó o debió prever un determinado resultado, desde que lo único que se acreditó respecto de aquel fue la ejecución de una conducta de riesgo permitida.

Que para confirmar lo anterior, suprimamos mental y hipotéticamente la ejecución de las conductas de riesgo ejecutada por doña Camila López Torres. Si la noche de los hechos ésta hubiera dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el mandato del artículo 129 de la ley 18.290, la colisión jamás pudo haberse producido.

Que, conforme los fundamentos desarrollados en los apartados anteriores, las infracciones de ley que se han denunciado conllevan a una errada aplicación del derecho que impacta lo dispositivo del fallo, en orden a sostener que el autor de la conducta antirreglamentaria y por tanto autor del riesgo prohibido que genera el resultado típico es Gabriel Quintrileo Reyes, errores que, de no mediar, debieron determinar su absolución como autor del delito de homicidio culposo.

**2º.-** Que la causal de nulidad esgrimida por la recurrente y consignada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se refiere a errores en que se haya incurrido “en el pronunciamiento de la sentencia”, y como igualmente exige que se haya efectuado una “errónea aplicación del derecho” y que dicho “error hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Que a través de esta causal, por lo tanto, únicamente se pueden denunciar errores cometidos en el juicio jurídico del juzgador en la



sentencia, sea en la interpretación de la ley, en la subsunción jurídica, o en la determinación del hecho.

Que, por consiguiente, las modalidades de la infracción son las habituales, esto es, la aplicación de la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla; la falta de aplicación de la ley a una situación en que debía ser aplicada, y la errónea aplicación o interpretación de la ley.

Que, atendido lo expuesto, esta causal excluye el juicio sobre los hechos, los cuales han de ser respetados tal como fueron asentados en la sentencia, no pudiendo ser alterados por esta vía.

3º.- Que los sentenciadores, según consta de los considerandos que siguen, tuvieron por acreditados los siguientes hechos: “**DÉCIMO NOVENO: Hechos que se dan por establecidos:** Que, luego de ponderar la prueba rendida, el tribunal pudo establecer la ocurrencia de los siguientes hechos: “El día 23 de noviembre de 2019, alrededor de las 05.00 horas, el imputado Gabriel Ignacio Quintrileo Reyes conducía su automóvil Hyundai Accent, de color blanco, placa patente única DLZF-58, a la altura de Avenida Ecuador con calle Isabel Riquelme en la comuna de Chillán, y debido a que no iba atento a las condiciones del tránsito del momento atropelló a la ciclista Camila López Torres, causándole la muerte, acto seguido, el imputado huyó del lugar sin detener su marcha, sin prestar ayuda la víctima, y sin dar cuenta a la autoridad del accidente de tránsito. Efectuado informe de autopsia la víctima Camila López Torres, se determinó que la causa de muerte corresponde a politraumatismos complicado compatible con accidente de tránsito y que por la gravedad de sus lesiones ninguna atención médica habría resultado eficaz para impedir el deceso”.

Y de acuerdo con el Considerando “**VIGESIMO: Calificación jurídica, itercriminis y participación del acusado.**.- Que, los hechos que se han establecido en el considerando precedente, son constitutivos del **delito culposo de homicidio**, previsto y sancionado en los artículos 492 y 490 N° 1 en relación al artículo 391 N° 2 todos del Código Penal y el delito de **no detener la marcha, no prestar ayuda posible a la víctima y no dar aviso a la autoridad correspondiente**, previsto y sancionado en el



artículo 195 inciso 3º, en relación al artículo 176 de la ley 18.216”. Esta última ley debe entenderse referida a la ley N° 18.290.

“En forma relacionada, ambos hecho punible se encuentran en grado de **consumados**, de conformidad al artículo 7º del Código Penal, desde que el sujeto activo, el acusado –Quintrileo Reyes- realizó con su actividad todas las exigencias del tipo delictivo, cuáles son, conducir, no atento a las condiciones del tránsito un automóvil y a consecuencia de ello generar una colisión que causó la muerte de una persona y, además, ante tal hecho, no detener la marcha, prestar ayuda posible a las víctimas, ni dar aviso a la autoridad correspondiente.

“Por último, el acusado Quintrileo Reyes, intervino en los delitos ya descritos de una manera inmediata y directa, ejecutándolos, por lo que le cabe en ambos, una participación punible en **calidad de autor ejecutor**, en conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal”.

4º.- Que, en mérito de lo que precede, no es posible concluir que los jueces del fondo hayan errado en la aplicación del derecho, pues los hechos acreditados en la causa quedan subsumidos en la ley sustantiva citada y que se estima infringida, por lo cual la presente causal de nulidad ha de ser desestimada.

5º.- Que, en subsidio de la causal señalada en el basamento 1º de este fallo, y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 378 inciso 2º del Código Procesal Penal, el recurrente deduce la misma causal del artículo 373 letra b) del cuerpo legal señalado, pero con fundamentación ahora en el error de derecho que hace consistir en el rechazo de la concurrencia de la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 8 del Código Penal.

Señala que durante el desarrollo de la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la defensa invocó como circunstancias minorantes ajena al hecho punible la atenuante del artículo 11 número 8, en relación a los delitos de homicidio culposo y delito del artículo 195 de la ley 18.290 por los que fue condenado el señor Quintrileo Reyes, y en ambos casos la minorante fue rechazada por los sentenciadores, por los fundamentos que se desarrollan latamente en el considerando Vigésimo Segundo de la sentencia, rechazo que, según sostiene, obedece a una errada aplicación del derecho



que impacta nuevamente en lo dispositivo del fallo y particularmente en el quantum de la pena impuesta a su representado.

Agrega que la atenuante señalada se funda en un favorecimiento de la acción de la justicia que de otro modo se vería frustrada o retardada mediante la fuga u ocultamiento del responsable, para su procedencia requiere la concurrencia de dos requisitos 1) Que el responsable pudiendo eludir la acción de la justicia mediante fuga u ocultamiento, se ponga a disposición del ente jurisdiccional. 2) Que confiese su participación en el delito denunciándose.

Sostiene que bajo el número 8 del artículo 11 lo relevante es que el imputado no obstante haber contado con la posibilidad de eludir la acción judicial por la vía de fugarse u ocultarse, se haya presentado ante la justicia “confesando el delito”, esto es, se haya entregado asumiendo su involucramiento en el hecho respectivo; la atenuante del N° 8 del artículo 11, asimismo referida al comportamiento procesal del imputado, halla su fundamento en una facilitación de la persecución por parte del mismo, de índole puramente factual.

Que, analizando el caso de marras, afirma que concurren los requisitos de la minorante invocada por la defensa: 1) indica que tal como lo reconoce el considerando 22º) de la sentencia, los hechos que motivaron la condena de Quintrileo Reyes ocurrieron la madrugada del 23 de noviembre de 2019, para lo cual el imputado se dio a la fuga del lugar de los hechos, permaneciendo oculto los días siguientes *“sin que fuera posible ubicar su paradero”* (considerandos 22º, párrafo 3).- 2) Que se acreditó durante la audiencia de determinación de pena, que el Ministerio Público el día 26 de noviembre del año 2019 solicitó y obtuvo del Juzgado de Garantía de Chillan una orden de detención en contra de Gabriel Ignacio Quintrileo Reyes, orden por el plazo de 24 horas, como lo reconoce el considerando 22º, párrafo cuarto, a partir del renglón 19º.- 3) Que pese a lo anterior, Gabriel Ignacio Quintrileo Reyes no pudo ser detenido por los organismos policiales.- 4) Se acreditó que con fecha 26 de noviembre de 2019, el señor Gabriel Quintrileo Reyes presenta por intermedio de la Oficina Judicial Virtual ante el Tribunal de Garantía de Chillan, un escrito de auto denuncia, en que se reconoce su participación en los hechos por los



cuales en definitiva resulta condenado.- 5) Finalmente, se acreditó que con fecha 29 de noviembre del año 2019, el condenado nombrado compareció voluntariamente ante el Tribunal de Garantía de Chillán, haciendo cesar de esta manera en forma voluntaria su fuga u ocultamiento, que a esa altura demostraba que tuvo real posibilidad de eludir la acción de la justicia, circunstancias reconocidas en el considerando 22° de la resolución impugnada.

Que, de esta manera, de no mediar la errada aplicación del derecho en el que incurren los sentenciadores, debió reconocerse la minorante del artículo 11 número 8 del Código Penal, más la del mismo artículo, en su N° 6, que se reconoce por los juzgadores, debiendo el quantum de la pena haber sido notoriamente inferior.

Sostiene como errores de derecho de los juzgadores en la materia en análisis:

a) Exigir, que no exista noticia criminal del hecho y que la denuncia el imputado constituye el punto de partida: Este razonamiento, indica, se plasma con nitidez en el párrafo 4 del considerando 22°), en cuanto los juzgadores sostienen: *“En efecto, si bien el imputado presenta una auto denuncia por estos hechos, el día 26 de noviembre en horas de la tarde, a esa altura el Ministerio Público ya tenía conocimiento del hecho, pues el suboficial Contreras Gárate, el mismo día 23 de noviembre, en horas de la madrugada, se dio cuenta del procedimiento policial que había comenzado a desarrollar, instruyendo el Fiscal la concurrencia del personal de la SIAT y de la SIP de Carabineros, quedando ello en evidencia con las diligencias realizadas por la capitán Hormazábal y el cabo David Mundaca, que fueron relatadas en juicio. Es decir, la ocurrencia del hecho ilícito fue puesta en conocimiento de la autoridad correspondiente tres días antes de que el imputado se “auto denunciare” por lo que su presentación no puede ser considerada como la noticia criminis o denuncia”.*

A diferencia de la atenuante del N° 9, la del N° 8 se encuentra referida a una contribución facilitadora de índole puramente factual, que determina el sentido preciso que ha de atribuirse a la exigencia de que el imputado haya podido “eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose”. El presupuesto de la atenuante está constituido por la



posibilidad con la que ha de contar el imputado para eludir la acción de la justicia a su respecto, posibilidad que ha de servir de contexto, entonces, a la contribución por él prestada, consistente en renunciar a hacer uso de ella, por la vía de haberse “denunciado y confesado el delito”. Esta clarificación, agrega, es esencialmente importante porque de ello se sigue que el requisito en cuestión no puede ser dissociado de la descripción que la propia disposición legal hace de la contribución del imputado a la que se reconoce efecto atenuante. Pues tal como ya se ha anticipado, esta contribución tiene que ser entendida como consistente en *“posibilitar la acción de la justicia pudiendo eludirla, es fácil advertir donde radica el malentendido a partir del cual parece razonar el sentenciador a saber: en una incorrecta interpretación de la mención legal de la denuncia de sí mismo que ha de efectuar el imputado, que lleva al sentenciador a sostener el carácter supuestamente extemporáneo de su comparecencia y asunción de responsabilidad ante el tribunal en cuestión. Y se trata de un malentendido toda vez que, por esa vía, el sentenciador desconoce el carácter puramente factual de la contribución que, por tal vía, ha de prestar el imputado, en tanto contribución facilitadora del actual de la justicia a su respecto.*

Agrega que la ley cualifica el sentido preciso de esta auto presentación procesal (lato sensu) del imputado, precisamente por la vía de exigir que este “confiese” el delito. Esto significa que no es acertado asumir que la denuncia y la confesión serían dos requisitos diferenciados; se trata de dos aspectos de una y la misma acción: la de presentarse ante la justicia reconociendo su involucramiento en el hecho en cuestión. De ahí que tampoco la noción de confesión puede ser entendida en el presente contexto en el sentido del correspondiente término técnico. Ello explica, por de pronto, que en la doctrina se encuentre extendida la tesis según la cual una así llamada “confesión calificada” -esto es, aquella por la cual el imputado invoca asimismo circunstancias que, de ser efectivas, pudieran eximirlo de responsabilidad- resulta suficiente para la configuración de la atenuante.

b) Exigir, para que se configure la minorante del artículo 11 N° 8, la puesta a disposición de la justicia por parte del encausado debe ser voluntaria y, ciertamente, no lo será si sobre él pesa una orden de



detención, pues, en tal caso, su acción no será otra que cumplir el designio judicial que sobre él recae (Considerando Vigésimo Segundo, párrafo 6).

Señala que nuevamente incurren en error los sentenciadores en la aplicación del derecho al sostener la exigencia a la que se hace referencia como condición de procedencia de la minorante indicada. Que para tal efecto se requiere o basta la que existiera para el encartado la alternativa de ocultarse o fugarse, con la esperanza aun improbable de eludir la acción de la justicia, o cuando menos retardarla o reducir su efectividad y que sin embargo haya desestimado echar mano de ella prefiriendo denunciar si confesar el delito contribuyendo así por el contrario con su cooperación más al pronto esclarecimiento de los hechos. Que no requiere para su configuración el elemento certeza en poder lograr evadir la acción de la justicia. La ratio de esta atenuante consiste en que el derecho quiere premiar la conducta del que contaba con la posibilidad de entorpecer el accionar de los tribunales y en cambio ha preferido favorecerlo. Señala que el propio sentenciador reconoce que el condenado tuvo la oportunidad real de eludir la acción de la justicia o por lo menos retardarla volviéndola menos eficaz y que aun así renunció a ello para comparecer voluntariamente ante señor Juez de Garantía.

c) Exigir, que, para valerse de la atenuante invocada, el imputado debe declarar y confesar los hechos cuestión que no ocurrió (considerando Vigésimo Segundo, párrafo 6). Añade que este error en el razonamiento jurídico arranca de una confusión entre los requisitos de procedencia de la minorante del numeral 9 y 8 del artículo 11 del Código Penal.

Que, en efecto, y tal como se ha demostrado en la letra a) de este apartado de denuncia de infracciones en la aplicación del derecho, la minorante del numeral 8 del artículo 11, requiere de una acreditación facilitadora puramente factual y no probatoria, como si lo exige la minorante del numeral 9 del artículo 11, confusión que queda en evidencia cuando en el Considerando 22º, párrafo 6º, se razona: *“Que, en lo relativo a la confesión del hecho punible que invoca la Defensa, cabe hacer presente que, durante el juicio, el imputado hizo uso de su derecho a guardar silencio y ningún testigo o perito refirió que el imputado hubiese declarado durante la investigación, de modo que el mencionado escrito de “auto*



NZKPKXBPK

*denuncia” fue conocido por el tribunal únicamente en la audiencia de determinación de pena, de modo que la decisión de condena se adoptó con prescindencia de cualquier versión de los hechos que el imputado hubiese entregado. Así entonces, la “confesión” que se invoca ciertamente que no es tal, pues para que ésta se configure es menester que, a lo menos, durante la investigación el encartado hubiese declarado y confesado el delito, cosa que no ocurrió, de modo que el escrito aludido no puede considerarse como una confesión válida para configurar la minorante en estudio. Conviene precisar que, no obstante ser un derecho para el imputado el guardar silencio, si éste desea valerse de la atenuante señalada debe a lo menos declarar y reconocer los hechos, lo que, como se dijo, no ocurrió en la especie, de modo que la minorante analizada no se configura”.*

d) La minorante del 11 numeral 8 del Código Penal es incompatible con la autoría del delito del artículo 195 de la ley 18.290 (considerando 12º, párrafo 7): Sostiene que este es, quizás, uno de los errores mayúsculos que cometen los sentenciadores al acuñar la tesis de que existiría una suerte de incompatibilidad entre la minorante del 11 numeral 8 y la autoría en el ilícito del artículo 195 de la ley 18.290, lo que en la práctica determina claramente una doble sanción por concurrencia de una misma circunstancia.

Que, en efecto, sostiene el fallo recurrido: *“Por último, no puede soslayarse que el imputado será condenado como autor del delito previsto en el artículo 195 inciso 3º de la ley 18.290 que sanciona al conductor de un vehículo que participare en un accidente de tránsito en que se produjera la muerte de una persona, que no detuviera la marcha, ni diere aviso a la autoridad, de modo que invocar como atenuante, en el mismo delito, el hecho de haberse dado a la fuga y ocultado y la realización de una denuncia tres días después de su ocurrencia, es un contrasentido tal que violenta no sólo en la norma sino también su espíritu, pues se reclama una minorante de la pena por haber cometido la misma conducta que la norma sanciona”.*

Agrega que acuñar el razonamiento anterior resulta incompatible con la prohibición que consagra el principio *ne bis in ídem*, que está constituido por la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho. El principio indicado se traduce en una



prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente: de una circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. Que en tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho. Agrega que Gabriel Quintrileo Reyes fue condenado por la sentencia del grado como autor del ilícito del artículo 195 de la ley 18.290, una figura de omisión propia, que se estructura sobre la base de omitir dar cuenta a la autoridad de un accidente y omitir prestar auxilios a la víctima quien como consecuencia de aquello resulta muerta. Así entonces si lo que el sentenciador reprocha al condenado en su actuar omisivo, si lo que se le reprocha en largos pasajes de la sentencia es que se dio a la fuga del lugar del accidente, y si tal conducta se tiene por acreditada en términos de imponer condena como autor de dicha conducta incriminada, dicha omisión propia no puede al mismo tiempo ser nuevamente valorada para rechazar la minorante del artículo 11 numeral 8 del Código Penal, porque esta doble valoración constituye una infracción a las prohibiciones y limitaciones que al juzgamiento impone el principio señalado; y en segundo lugar, porque desconoce el carácter de minorante ajena al hecho punible de la atenuante invocada.

En cuanto a la forma como las infracciones de derecho impactan en lo dispositivo del fallo, señala que de no mediar los errores denunciados el sentenciador debió reconocer la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, y de esta forma la concurrencia de dicha minorante más la del numeral 6 del artículo 11. Debieron determinar que para el caso del delito homicidio culposo la pena se aplicará rebajada en un grado, esto es, prisión en su grado máximo o por lo menos presidio menor en grado mínimo en base de 61 días y no la pena 540 días que finalmente se impuso por los errores cometidos.

A su turno, para el delito del artículo 195 de la ley 18.290, y sin desconocer el marco rígido regulado, al reconocer dos atenuantes sin ninguna agravante, se debió, manifiesta, aplicar la pena en su base, esto es,



tres años y un día de presidio menor en grado máximo y no la pena de cuatro años de presidio menor en grado máximo como ocurre en la especie.

De esta manera, las penas de esta forma determinadas y producto de los errores en los que se incurre en la aplicación del derecho ya referidos, llevan a que por aplicación de la regla del inciso final del artículo 1 de la ley 18.216, se niegue lugar a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva solicitada por la defensa, por cuanto la suma de las penas corporales impuestas superan largamente los cinco años de presidio.

**6°.-** Que, no obstante lo precedentemente relacionado, en conformidad a lo expuesto en el motivo Vigésimo Segundo de la sentencia, son hechos establecidos en ésta y por lo tanto inamovibles, los siguientes: a) que el imputado cometió los hechos por los cuales se le condena el día 23 de noviembre de 2019, luego de lo cual se dio a la fuga y permaneció oculto hasta que se presentó ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad el día 29 de noviembre del mismo año, procediendo, en el intertanto, el día 26 del mismo, a presentar un escrito de auto denuncia ante el mismo tribunal, lo que hizo por intermedio de su abogado, a las 20:59 horas, según se acredita, señala, con la copia del escrito que indica, el certificado de envío otorgado por la Oficina Judicial Virtual, la certificación realizada por la Jefa de Unidad de Causas y Sala del Juzgado de Garantía de esta ciudad, como de la Hoja de Controles de detención del día 29 de noviembre del año ya mencionado; y b) que en el escrito de auto denuncia presentado, el encartado reconoce su participación en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre, sindicando a la víctima como responsable, y reconoce también haberse dado a la fuga del lugar, sin prestar ayuda o cooperación a la víctima, ni dar aviso a la autoridad.

**7°.-** Que, en consecuencia, y atendida la causal esgrimida para solicitar la nulidad, tales hechos resultan inamovibles, y a su respecto: *“Ha de tenerse en consideración que la causal de la letra b) del artículo 373 supone sin lugar a dudas que el recurrente acepta los hechos tal y como han sido fijados en el fallo, esto es, que los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados luego de la valoración de la prueba rendida son inamovibles. El reproche del recurrente de nulidad, por consiguiente, debe entenderse dirigido únicamente al eventual error que observe en la*



*interpretación y aplicación del derecho llamado a regir ese hecho ya intangiblemente determinado. Por consiguiente, si el recurso se construye a partir de hechos que el fallo no ha tenido por probados o se refiere a hechos distintos de los asentados, la nulidad habrá de ser evidentemente desestimada”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de diciembre de 2020, Rol N° 5948-2020).*

**8°.-** Que, atento lo consignado en el motivo 6°) de esta sentencia, y lo transcrito en el basamento que antecede, resulta manifiesto que la conducta de Gabriel Ignacio Quintrileo Reyes no cumple con las exigencias del N° 8 del artículo 11 del Código Penal, y por tal razón no cabe estimar legalmente configurada la causal de nulidad en análisis, pues, además de lo ya expresado, resulta también ser un hecho establecido en la causa que, sin perjuicio de la auto denuncia del día 26, a ésta fecha el Ministerio Público ya tenía conocimiento de tales hechos *“pues el suboficial Contreras Gárate, el mismo día 23 de noviembre, en horas de la madrugada, le dio cuenta del procedimiento policial que había comenzado a desarrollar, instruyendo el Fiscal la concurrencia del personal de la SIAT y de la SIP de Carabineros, quedando ello en evidencia con las diligencias realizadas por capitán Hormazábal y el cabo David Mundaca, que fueron relatadas en juicio. Es decir, la ocurrencia del hecho ilícito fue puesta en conocimiento de la autoridad correspondiente tres días antes de que el imputado se “auto denunciara”, por lo que su presentación no puede ser considerada como la notitiacrimis o denuncia de un delito. Además, quedó también establecido que, entre la noche del día domingo 25 de noviembre y la madrugada del día siguiente, prestaron declaración ante Carabineros los testigos Marcelo de la Fuente y Jean Suazo, quienes indican al encartado Quintrileo Reyes como el conductor del automóvil Hyundai Accent de color blanco, que ya había sido determinado como el partícipe del accidente, y por ello el mismo día 26 de noviembre, a las 7:15 horas se despacha una orden de detención en contra de Gabriel Quintrileo Reyes por parte del Juez de Garantía de Chillan, con una vigencia de 24 horas. Es decir, al momento de que el imputado presenta su “auto denuncia”, pesaba sobre él una orden de detención, precisamente, como autor del homicidio culposo de Camila López, y por el delito previsto en el artículo 195 de la Ley del Tránsito. De*



*esta forma, mal puede sostenerse que fue él, quien inicia el proceso penal o pone en conocimiento de la autoridad los hechos, si el proceso ya se había iniciado y la autoridad competente ya lo perseguía a él, como autor de los delitos ya mencionados”.*

Sobre este particular se ha declarado por la jurisprudencia que no concurre la atenuante de denuncia y confesión de delito si ella se hace habiendo ya empezado la investigación (Corte de Apelaciones de San Miguel, 31 de octubre de 2018, Rol 2686-2018); e igualmente, si cuando el imputado se entrega, la Policía cuenta con orden de detención en su contra (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1407-2019).

Que, consecuentemente con lo antes expuesto, este capítulo de nulidad debe ser desestimado.

**9°.-** Que, en lo referente, ahora, a la nueva prueba documental incorporada en la vista del recurso, ella en nada altera las conclusiones precedentes, razón por la que no se hará consideración a su respecto.

**10°.-** Que, por tanto, y apareciendo de todo lo razonado en el presente fallo que en la sentencia que se impugna el Tribunal del grado ha realizado una correcta subsunción de los hechos en las normas jurídicas que se denuncian infringidas en el recurso, el presente arbitrio ha de ser rechazado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Gustavo Menares Guerra en representación del condenado Gabriel Ignacio Quintrileo Reyes, contra de la sentencia de 23 de agosto de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, la que, en consecuencia, no es nula.

Redacción a cargo del abogado integrante Raúl Fuentes Sepúlveda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**R.I.C. N° 308-2021.- PENAL.-**





NZKPKXBPK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministra Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Jose Domingo Raul Fuentes S. Chillan, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.